

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL:

“La Causal de Separación de hecho y los Efectos Jurídicos sobre el Cónyuge Perjudicado,
Lima – 2022”

AUTOR:

Bach: Mateo Bernal, Rosa Clara

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

ASESOR:

Dr. Vegas Gallo, Edwin Agustín

ID ORCID: 0000-0002-2566-0115

DNI N° 02771235

LIMA - PERÚ

2023

INFORME DE SIMILITUD – TURNITIN



UNIVERSIDAD
PERUANA DE
CIENCIAS E
INFORMÁTICA
La Universidad del futuro, hoy

INFORME DE SIMILITUD N° 055-2022-UPCI

A : RUBEN EDGAR HERMOZA OCHANTE
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

De : MG. CUMPA LLONTOP, LUIS
Docente Operador del Programa Turnitin

Asunto : INFORME DE EVALUACIÓN DE SIMILITUD DE TRABAJO DE
SUFICIENCIA PROFESIONAL DE BACHILLER:
ROSA CLARA MATEO BERNAL
Fecha : 10/11/ 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático Turnitin (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 10 palabras) se ha procedido a realizar el proceso correspondiente de similitud del TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL (hecha llegar por el responsable que revisa que cumpla con la estructura y lineamientos de la UPCI) titulada: **LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO Y LOS EFECTOS JURÍDICOS SOBRE EL CÓNYUGE PERJUDICADO, LIMA – 2022**
2. Los resultados de la evaluación concluyen que el TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 14%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. La **bachiller** en mención pueden continuar su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes.

Es cuanto hago de su conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,

A digital signature of MG. Cumpa Llontop, Luis, is placed over a circular official stamp of the UPCI. The signature is written in a cursive script.

MG. CUMPA LLONTOP, LUIS
Docente Operador del Programa Turnitin

Adjunto:

**Resultado de similitud*

DEDICATORIA

El presente trabajo va dedicado a mi familia nuclear, por motivarme a no decaer y perseguir mis sueños y en especial a mi padre Virgilio Aquilino y mi hermano Virgilio Sabino, quienes en vida me brindaron su apoyo incondicionalmente para alcanzar el objetivo de verme realizada como profesional en leyes.

ROSA CLARA MATEO BERNAL

AGRADECIMIENTO

Expreso mi mayor agradecimiento a Dios, por haberme conducido por los senderos del bien e iluminar mi vida con mucha sabiduría para alcanzar uno de mis más grandes anhelos: culminar exitosamente mi carrera profesional. Del mismo modo, agradezco a la Universidad Peruana de Ciencias e Informática por acogerme como estudiante y darme la oportunidad de convalidar mis estudios profesionales en la carrera de derecho.

ROSA CLARA MATEO BERNAL

DECLARACIÓN JURADA DE AUTORÍA**Nombres : ROSA CLARA****Apellidos : MATEO BERNAL****Código : 1905000312****DNI : 09468036**

Declaro que, soy la autora del trabajo realizado y que es la versión final que he entregado a la oficina del Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.

Asimismo, declaro que he citado debidamente las palabras o ideas de otros autores, refiriendo expresamente el nombre de la obra y página o páginas que me sirvieron de fuente.



Firma

ROSA CLARA MATEO BERNAL

ÍNDICE

CARATULA	1
INFORME DE SIMILITUD – TURNITIN	2
DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO	4
DECLARACIÓN JURADA DE AUTORÍA	5
ÍNDICE.....	6
INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO I.- Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional	10
1.1 Título y descripción del trabajo	10
1.2 Objetivo del trabajo de suficiencia profesional	11
1.3 Justificación	12
CAPÍTULO II.- Marco Teórico	13
2.1 Familia	13
2.2 Matrimonio	14
2.3 Divorcio.	15
2.4 Separación de Hecho.-	16
2.5 Protección de la familia.-	17
2.6 Indemnización.-	18
2.7 Daño personal.-	18
2.8 Responsabilidad civil.-.....	19
2.9 Cónyuge perjudicado.-.....	20
2.10 Obligación alimentaria.....	21
2.11 Sociedad de gananciales	22
2.12 Menor de edad.....	23
2.13 Estabilidad económica	25
2.14 Casación.....	25
2.15 Daño emergente	26
2.16 Lucro cesante	26
2.17 Marco Legal.....	27
CAPÍTULO III.- Desarrollo de actividades programadas.....	31
3.1 Efectos jurídicos que recaen sobre el cónyuge perjudicado con la causal de separación de hecho	33
3.2 Criterios para determinar la existencia del derecho indemnizatorio del cónyuge perjudicado con la causal de separación de hecho	34

3.3	Naturaleza jurídica del monto indemnizatorio.....	35
3.4	¿La indemnización para el cónyuge perjudicado se otorgaría a petición de parte o podría ser conferida de oficio?.....	36
3.5	Antecedentes de la causal de separación de hecho en el ordenamiento jurídico civil peruano	37
3.6	Jurisprudencia relevante sobre la causal de separación de hecho.....	39
3.7	Causal de separación de hecho en el derecho comparado	40
CAPÍTULO IV.- Resultados Obtenidos.....		43
CONCLUSIONES.....		45
RECOMENDACIONES		47
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		48
ANEXOS		54
Anexo 1. Evidencia de similitud digital		54
Anexo 2. Autorización de publicación en repositorio		56

INTRODUCCIÓN

Que, dentro del presente trabajo de suficiencia profesional me avocaré a desarrollar la importancia de la indemnización para el cónyuge perjudicado en la causal de separación de hecho, para lo cual realizaré un análisis detallado basado en mi experiencia profesional, situándome en un tópico de suma importancia en el ordenamiento jurídico civil, esto es, sobre los efectos jurídicos que recae sobre el cónyuge que resulte perjudicado dentro de un proceso judicial de divorcio por la causal de separación de hecho, aquella que se encuentra regulada en el numeral 12 del artículo 333° del Código Civil peruano vigente (1981).

Desde esa perspectiva, el cónyuge perjudicado es aquel que luego de haber invocado la causal de disolución del vínculo matrimonial resulta que su pretensión fue atendida en calidad de estimatoria, razón por la que habiendo concluido el proceso esta persona es la que resulta “afectada”. Sin embargo, en lo que respecta a la causal de separación de hecho, la situación no es tan sencilla de delimitar, pues se está frente a una causal que puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges así este lo haya provocado y, que, en teoría, el juez tiene la función de identificar objetivamente que la separación de hecho se produjo en los plazos señalados por la ley.

Ahora bien, la problemática nace al momento de identificar al cónyuge perjudicado, ya que en base a lo normado en el artículo 345-A del código acotado surge un conflicto en cuanto a un criterio un tanto subjetivo por parte del juez para fijar un monto de indemnización para aquel cónyuge que resulte perjudicado, pues para muchos autores la labor del juez al momento de fijar el quantum indemnizatorio puede ser arbitraria, sabiendo que en cuestiones de montos indemnizatorios las partes que reciben consideran que es insuficiente; y , sobre todo, cuando se invoca un daño moral o personal.

En el plano de nuestra realidad nacional se ha observado un elevado incremento de cónyuges que han optado por la disolución de su vínculo nupcial a través de procesos judiciales de divorcio, pero para algunos de estos el Estado obstaculiza dicho proceso porque consideran que cada vez se hace más complejo invocar causales de divorcio, en tal sentido, se puede alegar que ello se debe a la supra protección que tiene la familia en la Constitución; es decir, esta regula que se promueva el matrimonio, por ende, el divorcio es visto como una amenaza a dicha protección de la familia, pues implica la extinción del vínculo matrimonial y a su vez un debilitamiento de la familia.

En este punto conviene señalar el matrimonio es voluntario y no se requiere de un fundamento para realizarlo. Por otro lado, el divorcio también debería serlo, salvo para aquellas causales que se han regulado como sancionatorias; para las que se rigen bajo la teoría del divorcio remedio como la de separación de hecho (materia de análisis) que no importa sustancialmente cuál ha sido el motivo de dicho hecho jurídico de que los cónyuges ya no hagan vida matrimonial en el plazo legal. Precisamente, para este causal la indemnización que podría recibir el cónyuge que resulte afectado podría ser un tanto injusta, pues hay casos en los que al inicio del proceso las partes se encuentran distanciadas, pero en el devenir del proceso estos quedan en buenos términos y no han sufrido daño alguno, por lo que el criterio del Juez para fijar el monto indemnizatorio quedaría afectado.

Finalmente, se plantea que los juzgadores deberían analizar eficientemente quien es el cónyuge que sufrió perjuicio como efecto de la separación de hecho, pero no solamente ello sino que dicho daño sea real al extremo de causar un detrimento patrimonial o de índole inmaterial, sobre este último es más complejo de determinarlo, por lo que se requiere mayor labor analítica de dicho operador de justicia

CAPÍTULO I.- Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional

1.1 Título y descripción del trabajo

Título del Trabajo

El trabajo de suficiencia profesional ha sido denominado: La causal de separación de hecho y los efectos jurídicos sobre el cónyuge perjudicado, Lima - 2022

Descripción del Trabajo

El trabajo de suficiencia profesional está enfocado en efectuar un análisis detallado de los efectos jurídicos que recaen sobre el cónyuge perjudicado con la causal de separación de hecho, con especial énfasis en el análisis exegetico del artículo 345-A del código civil peruano. La investigación se llevó a cabo durante los meses de junio, julio y agosto del presente año en la ciudad de Lima. Asimismo, se analizaron diversas fuentes bibliográficas digitales y textuales para consignar la doctrina y teoría del tema, y también se analizó jurisprudencia relevante acerca del tema acotado. Para tal fin, la investigación fue dividida en cuatro capítulos a detallar.

El primer capítulo se encuentra orientado a la planificación de la investigación, en este se consigna el título que se le asignó al presente trabajo, los objetivos y la justificación del trabajo de suficiencia profesional.

Luego, en el segundo capítulo, se abordó el marco teórico de la investigación, en este se consignaron los principales conceptos de tópicos que merecen ser estudiados a razón del tema investigado; es decir, se conceptualizó la familia, el matrimonio, el divorcio, la separación de hecho, la protección a la familia, la indemnización, la responsabilidad civil, el daño personal, el cónyuge perjudicado y la obligación alimentaria.

En lo que respecta al tercer capítulo denominado desarrollo de actividades programadas, se empezó con el análisis respecto de los efectos jurídicos que recaen sobre el cónyuge perjudicado con la causal de separación de hecho, luego se delimitó los criterios para determinar la existencia del derecho indemnizatorio del cónyuge perjudicado; asimismo se analizó la naturaleza jurídica del monto indemnizatorio. En esa misma línea, se determinó si la indemnización se otorga a petición de parte o de oficio. Luego, se detalló la incorporación de la causal mencionada al ordenamiento jurídico peruano. Por último, se dio a conocer el análisis de la causal de separación de hecho en el derecho comparado.

Finalmente, en el cuarto capítulo se detallaron los resultados obtenidos luego de haber efectuado el análisis correspondiente de los subtemas antes mencionados en el presente trabajo; asimismo, se delimitó las conclusiones y recomendaciones de en base a lo propuesto en este trabajo de investigación.

1.2 Objetivo del trabajo de suficiencia profesional

El presente trabajo de suficiencia profesional tuvo por objetivo efectuar un analizar los efectos jurídicos que recaen sobre el cónyuge perjudicado con la causal de separación de hecho debido a que esta causal desde su incorporación ha generado opiniones divididas en el derecho de familia, en tal sentido, es necesario estudiar el sistema de indemnización regulado en el artículo 345-A; asimismo su naturaleza jurídica y los criterios para su determinación.

1.2.1. Objetivo general: Efectuar un análisis de los efectos jurídicos que recaen sobre el cónyuge perjudicado con la causal de separación de hecho.

1.2.2. Objetivo específico 1: Determinar si la indemnización pertenece a un sistema de responsabilidad civil.

1.2.3. Objetivo específico 2: Identificar las normas legales aplicables para esta causal

1.2.4. Objetivo específico 3: Identificar la importancia de la estabilidad económica para el cónyuge perjudicado.

1.3 Justificación

Desde que se incorporó este artículo 345-A en el código civil surgieron diversos conflictos en cuanto a su aplicación. No hubo criterios uniformes por parte de los jueces, por lo que en el año 2010 tuvo lugar el pleno casatorio civil en el que se destacó este tema tan trascendental, aunque lo vertido por los magistrados ha sido ampliamente aceptado por el sistema jurídico, hay un sector que no avala todo lo vertido por estos. En tal sentido, la presente investigación encuentra su justificación en la inexacta naturaleza jurídico-social del artículo 345-A del dispositivo acotado, ya que los jueces no aplican un criterio objetivo de manera unánime y definida, sino que por el contrario son muy subjetivos en su determinación para todos los casos que se ventilan en el quehacer jurídico-procesal diario, precisamente porque para algunos especialistas no existe una naturaleza jurídica definida para este tipo de indemnización. Es así que se debería modificar parcialmente este artículo y garantizar que el cónyuge afectado goce de una adecuada indemnización como consecuencia del proceso de divorcio por causal de separación de hecho, porque se busca que las decisiones judiciales se ajusten a la equidad y la justicia.

CAPÍTULO II.- Marco Teórico

Para una mejor comprensión del presente trabajo de suficiencia y a efectos de cumplir con el objetivo de la investigación es necesario estudiar y explicar los siguientes términos jurídicos que derivan del tema abordado.

2.1 Familia

2.1.1. Definición

En palabras de Ordóñez y Sterling (2022), la familia es entendida como aquella institución propia de la sociedad y que tiene su inherencia al ser humano. Se relaciona con el gregarismo que caracteriza al hombre. La familia tiene como sus principales fines: la vida en común, la cooperación mutua, el apoyo, la procreación y la protección entre todos sus integrantes. Es así que como un elemento primordial de toda sociedad se le confiere al Estado garantizar el bienestar, la integridad y la conservación de las familias (p.197).

Como se infiere la familia es el centro de la sociedad, por ende, no solo es el Estado quien debe encargarse de su tutela, sino que la misma sociedad tiene que velar por su defensa en cualquier aspecto. Cabe precisar que dicha tutela no debe ser absoluta, sino que debe ser suficiente para garantizar una convivencia pacífica y armoniosa.

Por su parte, Benítez (2017) refiere que definir a la familia no es una labor sencilla pero que se puede aproximar a esta como la institución que está presente en todo tipo de sociedad humana; y que, además, no es estática sino dinámica; es decir, cambia tanto en tiempo como en espacio, habiendo diversas formas de familia, pero lo que se mantiene es que, desde sus orígenes, esta institución se consolidada por condiciones pecuniarias basadas en patrimonio, dominancia del varón como jefe de familia y procreación de descendencia (p.60).

Como bien refiere la autora no existe concepto inequívoco y uniforme respecto a la familia, pero los elementos que se pueden destacar de ella es que comprende agrupación de seres humanos unidos por vínculos sanguíneos o de afinidad y que cumple un rol fundamental dentro de la sociedad, pues la familia es inherente a la sociedad, es decir, no podría existir sociedad sin familia.

2.2 Matrimonio

2.2.1 Definición

Arenas (2020) define al matrimonio como una comunión vivencial tendiente a la perpetuidad entre un hombre y una mujer cuyo fin es considerado para la procreación y preservación de la especie humana, aunque en un inicio la naturaleza del matrimonio era de corte canónico posteriormente adquirió, además, una naturaleza legal, por lo que generó efectos jurídicos entre los que contraían matrimonio, situación que permanece hasta la actualidad. Entre estos efectos se tiene al respeto mutuo entre ambos contrayentes, la fidelidad, la cooperación mutua para el mantenimiento de la familia, entre otros (p.5).

De lo expresado por el autor se tiene que precisar lo siguiente: el matrimonio religioso no produce efectos jurídicos, por lo que el derecho carece de competencia para ello. En nuestro ordenamiento jurídico el matrimonio es celebrado ante una autoridad edil previamente haber cumplido los requisitos que cada municipalidad haya establecido, por tanto, desde ese momento los cónyuges adquieren derechos, deberes y obligaciones entre ellos mismos.

Según Prada (2015), el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para convivir juntos cuya finalidad es la de procreación y de prestarse auxilio mutuamente supeditado a las leyes del territorio donde se haya celebrado (p.29).

Es menester resaltar que el concepto de la autora es adecuado pero un tanto incompleto, pues el matrimonio no implica necesariamente la procreación. La procreación es una facultad de las parejas estén o no unidas por el vínculo matrimonial. Asimismo, el hecho de que la pareja celebre el matrimonio ya hace que nazca una familia *per se* sin necesidad que existan hijos de por medio, pues a ambos cónyuges los une un vínculo de afinidad que le genera una serie de derechos y obligaciones entre ambos.

2.3 Divorcio.

2.3.1. Definición

Al respecto, Rodrigo (2018) manifiesta que, en los orígenes de las primeras civilizaciones, para ser precisos en Roma, el divorcio tenía por finalidad extinguir la unión voluntaria iniciada a causa del matrimonio, bien sea por el deceso de uno de los cónyuges o porque ambos o solo uno de estos tomase la iniciativa de dar por finalizada el vínculo matrimonial. Para los juristas romanos existían dos tipos de divorcios: el *divortium*, que era el divorcio en el que ambos cónyuges se ponían de acuerdo para desvincularse; y el *repudium*, que era el divorcio en el que solo uno de ambos cónyuges daba la iniciativa para el divorcio (p.35).

Si trasladáramos estas figuras a nuestro ordenamiento jurídico peruano diríamos que el *divortium* romano es el símil de lo que se conoce como separación convencional o

por mutuo acuerdo, mientras el *repudium* romano sería el análogo al divorcio por cualquiera de las otras causales de tipo sancionatorias que regula el código civil peruano.

En esa misma línea, Sarango y Mora (2020) expresan que el divorcio constituye el desligue legal del vínculo matrimonial entre los cónyuges que puede darse a través de una sentencia judicial, una resolución municipal o por un documento notarial (p.27).

En otras palabras, esta institución jurídica pretende extinguir todo efecto jurídico que emanaba del vínculo matrimonial, pues ahora los cónyuges ya no desean continuar con su vida conyugal.

2.4 Separación de Hecho.-

2.4.1. Definición

Arteaga (2018) refiere que esta causal es aquella en la que los cónyuges extinguen el deber de cohabitación permanentemente sin que dicha extinción del deber de cohabitación se encuentre sujeta a alguna causa jurídica que así lo disponga. Cabe precisar que los cónyuges deciden no seguir con la cohabitación sin contar con previa decisión del órgano judicial. Del mismo modo, se da por la voluntad de uno de los cónyuges o de ambos, pudiendo ser dicha manifestación expresa o tácita (p.41).

De este concepto se llega a inferir que esta causal presenta algunos elementos que coadyuven a su análisis. Así tenemos: A) elemento objetivo, referido a que la convivencia y cohabitación ha cesado de manera permanente. B) elemento subjetivo, se refiere a la voluntad e intención firme de cualquier de los cónyuges o solo de uno de ellos de dejar la convivencia sin necesidad de que una causa jurídica imponga dicha intención. C) elemento temporal, se refiere al plazo que viene determinado por la ley; es decir, el término mínimo

que el código ha regulado para esta causal, siendo de dos años cuando no tuvieren descendencia directa o cuatro con sí la tuvieran.

Por su parte, Andía (2016) refiere que la separación de hecho es también denominada como separación de facto o ruptura fáctica y consiste en una situación de hecho en la cual los cónyuges ya no cohabitan en el mismo lecho conyugal, por ende, la labor del juez estará orientada a constatar que los aludidos cónyuges han decidido ya no convivir ni hacer vida en común (p.22).

Se infiere de este concepto que, al realizar esta conducta, los cónyuges se rehúsan a cumplir con el deber principal del matrimonio y al que ellos voluntariamente aceptaron desde el momento que celebraron nupcias ante la autoridad edil.

2.5 Protección de la familia.-

2.5.1. Definición

Para Chávez (2022) la familia es de vital importancia para toda sociedad y en el Perú al igual que en otras legislaciones latinoamericanas también la tutela, en tal sentido, alcanza un rango constitucional de protección. En la norma suprema vigente se señala que el Estado protege a la familia. Cabe mencionar que la protección aludida por la norma involucra es aspecto moral, social y económico (p.140).

De lo mencionado por el autor se infiere que el ámbito de protección que se relaciona con el artículo 345-A es el económico, porque al Juez -como integrante del sistema estatal- se le otorgado esa facultad de velar por la estabilidad en el modo económico del cónyuge perjudicado con la causal de separación de hecho y si tuviera hijos, dicha estabilidad también les alcanza. Es así, que se observa que en dicho articulado

se ha puesto de manifiesto y se cumple con lo normado por la Constitución respecto a la protección familiar.

2.6 Indemnización.-

2.6.1. Definición

Al respecto, Arteaga (2018) señala que es un efecto jurídico que deriva de uno de los principios jurídicos clásicos: “*alterum non laedere*”; es decir, no causar daño a nadie, caso contrario se tiene que resarcir dicho daño. Por ende, una persona que haya sufrido un daño tendrá el derecho a ser indemnizado en proporción al perjuicio soportado. Se puede entender, además, como anular el daño que se causó a la otra persona, por lo que, habrá que asignarle un valor referencial de tipo económico a dicho daño, en se sentido, la indemnización viene a constituir una especie de compensación por la producción del daño a efectos que la persona intente reponer su estado antes de la producción del mismo (p.82).

Lo señalado por el autor es acertado, sin embargo, habría que precisar que además de que la indemnización sea proporcional al daño también tiene que demostrarse la causalidad idónea para la producción de tal daño, es decir, si no se logra acreditar que la conducta realizada por el agente dañoso dio origen al menoscabo entonces la persona dañada no podrá materializar su derecho indemnizatorio.

2.7 Daño personal.-

2.7.1. Definición

Para Cely (2020) es un menoscabo de naturaleza interna, por lo que en reiteradas ocasiones puede resultar todo un complejo de situaciones que el juzgador deberá evaluar a

efectos de fijar el monto de indemnización. Es complejo porque no su valuación es subjetiva, lo cual conlleva a que el afectado no pueda demostrar fehacientemente que sí fue dañado personalmente, aunque se trata de un daño al proyecto de vida, por lo que el monto indemnizatorio debería tomarse en cuenta con una estimación de tal proyecto (p.28).

En el caso del divorcio por la causal de separación de hecho, el Juez tiene que evaluar el daño que sufrió el cónyuge afectado en proporción al daño personal de este, así como la intensidad de su afectación, por ende, este daño tiene que ser cierto y real y su nexo de causalidad tiene que ser, necesariamente, ocasionado y derivado de dicha separación de hecho, siendo que si no fuere así entonces el juez no podrá fijar la indemnización alegada.

Según Rangel (2018) en el campo de la responsabilidad civil en forma genérica se habla del daño personal a aquel que involucra un detrimento al proyecto de vida y que está presente en ambos sistemas de responsabilidad, es indistinta la procedencia de dicho daño si no que se trata de una afectación (p.25).

Es decir, se trata de un daño cuya naturaleza es no patrimonial, pues se ha afectado cualidades o valores internos de la persona que obedecen a su estado de bienestar como ser humano, un daño que va más allá de lo somático.

2.8 Responsabilidad civil.-

2.8.1. Definición

Balvín y Lecarnaqué (2020) señalan que la responsabilidad civil es una institución jurídica destinada a reparar un daño imputable al autor del referido daño, en tal sentido, existen dos grandes sistemas de responsabilidad: el contractual y el no contractual; el primero de ellos deriva de un daño por inexecución de obligaciones que se encontraban

pactadas en un contrato y al cual las partes voluntariamente plasmaron; en el segundo de ellos el daño proviene de un hecho que se originó sin existir una relación contractual que vincule a las partes (p.29).

Ahora bien, siguiendo la línea de los autores en cuanto a la responsabilidad derivada del divorcio por causal de separación de hecho no podría hablarse de una responsabilidad contractual o no contractual, pues el matrimonio es un acto jurídico sui generis, de modo que no es considerado como contrato ni como un hecho sin contrato, porque vincula a las partes y, por ende, genera deberes, derechos y obligaciones en ambos cónyuges.

2.9 Cónyuge perjudicado.-

2.9.1. Definición

Según Aguilar (2016), el cónyuge perjudicado es aquel que puede, en un proceso de divorcio por causal, ostentar o no la calidad de accionante. Asimismo, es quien luego de que el vínculo matrimonial haya finalizado a través del proceso judicial soporta el desequilibrio económico y extrapatrimonial, es por ello que se hace alusión a la desventaja que un cónyuge tiene respecto del otro, en tal sentido, uno de los cónyuges termina en una situación de desventaja con respecto al otro, por tanto, se tiene que remediar el desequilibrio citado a través de la indemnización para tratar de restaurar la situación en la que se encontraba durante la vigencia del matrimonio antes que se produzca el hecho que originó el decaimiento de la unión conyugal (p.62).

Se puede destacar que el cónyuge perjudicado únicamente será quien padezca de un menoscabo en cualquiera de sus formas, pudiendo ser patrimonial o extrapatrimonial, este

último incluye el daño moral o personal, por ende, la fijación de la indemnización debe contemplar todos estos aspectos para que exista tutela.

Para Huerta (2018) es aquel cónyuge que, a raíz de un proceso judicial de divorcio se ve afectado en su estabilidad económica y/o emocional y sobre el cual recae la carga de la prueba para demostrar que deba ser considerado como cónyuge perjudicado (p.72).

De lo expresado por el autor se desprende que el perjuicio al cónyuge se produce a raíz del divorcio. En cuanto a la estabilidad económica puede darse en el caso de que él o la cónyuge dependa económicamente del otro y producido el divorcio el cónyuge sufrirá el perjuicio en términos económicos, por ejemplo. En otros casos como el de la causal de transmisión de enfermedades graves habrá un perjuicio en la salud del cónyuge afectado por lo que le corresponderá un derecho indemnizatorio.

2.10 Obligación alimentaria

2.10.1. Definición

Según Paredes (2016), la obligación alimentaria constituye una prestación que enmarca aspectos patrimoniales destinados a la subsistencia de una persona que, por su naturaleza, tiene una condición de vulnerabilidad sea por factores de edad u otras circunstancias que limitan su capacidad de poder solventar independientemente sus necesidades básicas. Asimismo, el nacimiento de dicha obligación yace al momento de que el vínculo de parentesco entre padre e hijo o madre e hijo queda determinado y el monto de aquella puede ser fijada a través de un acuerdo extrajudicial o puede ser fijada por un juez mediante un proceso judicial de pensión de alimentos (p.29).

Lo vertido por el autor es acertado, pero, se debe mencionar las características de esta obligación como: personalísima, variable, recíproca, no transmisible e irrenunciable.

Del mismo modo, esta obligación se funda en el principio de solidaridad humana y estado de necesidad presente en los sujetos antes mencionados y deriva de un vínculo familiar, en tal sentido, al ser de interés público, el Estado a través de normas regula esta obligación legal.

Para Vela del Águila (2020) la obligación alimentaria es una prestación que tienen en común los cónyuges para asistirse mutuamente desde que celebran su matrimonio, y de procrear hijos, dichos cónyuges tienen que cumplir a cabalidad con la referida obligación (p.15).

Es preciso señalar la razón de ser que los alimentos sean una obligación es porque conlleva a la supervivencia del alimentista y su desarrollo adecuado en la sociedad.

2.11 Sociedad de gananciales

2.11.1. Definición

Santillán (2020) refiere que los cónyuges al unir su vida deben optar por elegir entre una comunidad de bienes, pues el vínculo que los une da origen a un conjunto de derechos y acciones respecto de los bienes patrimoniales de valor económico que formaran parte de la sociedad conyugal, adquiere protección jurídica. Para el ordenamiento peruano, este conjunto de bienes es considerado como aquellos que los cónyuges han adquirido durante la vigencia del vínculo matrimonial. Como su mismo nombre refiere se trata de una sociedad, por ende, les pertenece a ambos cónyuges y todos los actos jurídicos que involucren la disposición o transferencia de tales bienes requiere de la participación de ambos cónyuges, salvo que opere la representación conyugal (p.6).

Cabe precisar que esta sociedad se encuentra conformada por bienes propios y bienes sociales, los cuales se encuentra enunciados en el código civil peruano; sin

embargo, la técnica legislativa para la regulación de los bienes sociales es un tanto inexacta porque solo señala que son bienes sociales los que no están comprendidos en el artículo que regula los bienes propios, es un enunciado que genera muchas confusiones y termina siendo un tanto ambiguo.

Por su parte, Sanz (2018) refiere que el matrimonio no solo implica la unión en cuerpo de los cónyuges, sino que basado en el principio de solidaridad familiar, significa la unión de un determinado régimen patrimonial, pues de este dependerá su sobrevivencia y servirá de morada para ambos y para la procreación de sus hijos. La sociedad de gananciales acarrea que los bienes que los cónyuges adquieran durante la vigencia del matrimonio, bien sea frutos civiles, rentas, entre otros; pertenezcan a ambos cónyuges. Aunque este concepto ha ido evolucionado, pues anteriormente se tenía la percepción de que el hombre era quien tenía el trabajo remunerado y que solo él aportada en el incremento de los bienes de la sociedad conyugal, mientras que la mujer solo era la encargada del cuidado de la casa y de la familia (p.17).

En épocas actuales esta percepción ya ha sido eliminada y tanto el hombre como la mujer aportan para el crecimiento de los bienes de la sociedad de gananciales; además del deber legal que la norma sustantiva ha señalado; es decir, la contribución del hogar por igual entre ambos cónyuges.

2.12 Menor de edad

2.12.1. Definición

Vicente, Castro y Bonilla (2021) alegan que dentro del ámbito jurídico la edad desempeña un criterio de suma trascendencia al momento de atribuir obligaciones y deberes. Así, los menores son sujetos de derecho, pero a causa de su naturaleza son

considerados como personas vulnerables, lo que hace que el Estado tenga la ardua labor de velar por ellos en todo momento, incluso si por las decisiones o actuaciones de los adultos estos puedan verse perjudicados, como es el caso de las separaciones de cuerpo y posterior divorcio, pues siendo menores de edad ellos son los que sufren las consecuencias y más si se trata de un divorcio que tiene inmerso entre los padres un proceso judicial de alimentos o un acuerdo extrajudicial que los obliga (pp.10 - 11).

En consecuencia, al amparo de los tratados internacionales en pro de los menores de edad es que se les encarga a todos los poderes del estado vincularse en cuanto a la tutela de los menores haciendo cumplir y respetar el interés superior del niño, niña y adolescente.

Por otro lado, Andrade (2020) expresa que los menores de edad tienen una tutela especial, la cual se ve reflejada en el principio universal de protección al menor garantizando su bienestar en todo momento. Esta protección alcanza hasta los adolescentes que son menores de edad, cuyo criterio limitante dependerá de cada estado para que sea considerada como tal. La Convención Internacional de los Derechos del Niño, le confiere a todo menor de edad el derecho a gozar de una vida sana y a tener una familia sin que exista maltratos físicos, psicológicos o de otra índole, por lo que ni las decisiones de sus padres puedan afectarlos, en tal sentido, la autoridad estatal debe estar en constante supervisión de que ello se cumpla, en el tópico de las disoluciones de matrimonios el Ministerio Público, desarrolla un papel importante a la hora de velar por el interés del menor de edad, por tal razón es que en los procesos de divorcio, este se apersona obligatoriamente cuando existan hijos menores de por medio, garantizándose así la tutela del menor (p.4).

2.13 Estabilidad económica

2.13.1 Definición

Bermeo (2018) afirma que es evidente que, un matrimonio ambos cónyuges aportan para la supervivencia de la familia, pero hay algunos casos en los que uno de los cónyuges está supeditado económicamente al otro; en consecuencia, de producirse el quebrantamiento del vínculo matrimonial sea por causal de divorcio este cónyuge así como los hijos si los hubiere quedarían perjudicados. Es así, que nace una compensación económica cuya naturaleza difiere de la indemnización, la cual se encuentra basada en la defensa de los derechos fundamentales y también en los principios de igualdad y protección a la familia (p.109).

2.14 Casación

2.13.1. Definición

López (2018) señala que debe ser entendido como un recurso impugnatorio en extremo o extraordinario, la casación cumple dos funciones que se pueden distinguir con claridad: la creación de jurisprudencia y la resolución de controversias sobre aplicación del derecho sustantivo o adjetivo en un caso concreto; sin embargo, la doctrina entiende que la finalidad *per se* de este recurso es el que tiene prevalencia por la formación de jurisprudencia para evitar conflictos durante la aplicación de las normas, es por eso que su competencia es de estricta reserva al Tribunal Supremo, el cual corresponderá conocer de acuerdo a la sala suprema correspondiente a la materia (p.30).

Por su parte, Del Río Ferreti (2019) argumenta que la doctrina procesalista entiende al recurso de casación como uno en el que las partes inmersas en el proceso judicial recurren ante el máximo órgano estatal en administración de justicia porque consideran

que la decisión de la Corte Superior ha vulnerado su derecho material que está siendo objetivo de debate jurídico por un error en la interpretación o aplicación de las normas que amparan su pretensión. Debido a su naturaleza este recurso es de aplicación extraordinaria, por lo que no debe ser entendido como uno de tercera instancia (p.73).

2.15 Daño emergente

2.14.1 Definición

Castro (2018) expresa que uno de los elementos más importantes de la responsabilidad civil es el daño. El daño tiene dos elementos, entre los cuales destaca el daño emergente, entendido así como el detrimento que ha sufrido el perjudicado a raíz del evento dañoso; es decir, representa todos los erogaciones o gastos adicionales que debe incurrir el afectado para tratar de mejorar su condición de agraviado con el suceso o hecho que provocó el daño (p. 211).

2.16 Lucro cesante

2.15.1 Definición

García (2019) destaca que en la doctrina de la responsabilidad civil se hace una disgregación entre el daño de tipo patrimonial y extrapatrimonial. El lucro cesante está comprendido en a el primer tipo de daño, el cual consiste en el decrecimiento patrimonial que ha de sufrir el perjudicado con un incumplimiento contractual o como consecuencia de un hecho dañoso no contractual: la ganancia que el perjudicado debería haber obtenido si el daño lesivo no se hubiera producido. Es decir, las ganancias no han entrado en el patrimonio del perjudicado, siendo una riqueza expectaticia que debió generar dicho perjudicado (p.190).

Mientras que Peñailillo (2018) alude que el lucro cesante forma parte de uno de los elementos con figurantes más importantes de los dos grandes sistemas de responsabilidad civil. La ganancia o ingreso esperado que debió obtener el perjudicado, pero no lo consiguió porque se produjo el incumplimiento de un contrato o porque el perjudicado sufrió un hecho ilícito dañino (p.10).

El lucro cesante y el daño emergente comprenden el daño patrimonial, por lo tanto, deben ser calculados por el perjudicado para poder conseguir el resarcimiento del daño para lo cual debe recurrir a la vía judicial.

2.17 Marco Legal

Constitución Política del Perú (1993)

La carta magna en el capítulo referido a los derechos sociales y económicos regula, respecto a la tutela de la familia, lo siguiente:

Artículo 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio

“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley”

Código Civil (1984)

Por su parte, la norma sustantiva civil señala, respecto al matrimonio y divorcio, lo siguiente:

Artículo 233.- Finalidad de la regulación de la familia

“La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú”

Artículo 288.- Deber de fidelidad y asistencia

“Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia”

Artículo 289.- Deber de cohabitación

“Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia”

Artículo 324.- Pérdida de gananciales

“En caso de separación de hecho, el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación”

Artículo 332.- Efecto de la separación de cuerpos

“La separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial”

Artículo 333.- Causales

“Son causas de separación de cuerpos:

- 1. El adulterio.*
- 2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.*
- 3. El atentado contra la vida del cónyuge.*
- 4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.*
- 5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.*
- 6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.*
- 7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.*
- 8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.*
- 9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.*

10. *La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.*

11. *La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.*

12. *La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.*

13. *La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio”*

Artículo 345-A.- Indemnización en caso de perjuicio

“Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes”

Artículo 348.- Noción

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”

Artículo 349.- Causales de divorcio

“Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12”

Principios constitucionales sobre la familia.

La Constitución Política del Perú está conformada por un gran grupo de derechos inherentes a la persona, pero tienen su fundamento en valores y principios universales de toda sociedad. Estos principios inspiran a distintas ramas del derecho y el derecho de

familia no es la excepción. Es así que se destacan dos principios constitucionales que son regulados en el mismo código civil.

Principio de protección a la familia

Lepin (2014) expresa que este principio tiene una estrecha relación con la Declaración Universal de los Derechos Humanos se encuentra consagrado en la Constitución Política peruana de 1993, específicamente en su artículo 4°, aunque no es precisamente un derecho subjetivo sino una política social por la que el Estado debe procurar desarrollar activamente; sin embargo, esta protección es conferida a todos los poderes estatales, pero debe ligarse y ser de estricto cumplimiento por grupos no estatales que tienen presencia en la sociedad y de la cual la familia tiene vínculo (p. 13).

Principio de protección especial de la niñez, adolescencia, maternidad y ancianidad.

Según Villafuerte (2020), en gran parte de los ordenamientos jurídicos, a las poblaciones vulnerables se les ha conferido una tutela especial debido a su naturaleza, en ese sentido, las garantías fundamentales para el niño, niña, adolescente, madres y ancianos tienen un rango normativo superior, se trata de una discriminación positiva por la esencia de estos sujetos; en consecuencia, este principio no solo debe tenerse presente como parámetro al momento de legislar sino también tiene que ser observado por todo operador del derecho, al momento de interpretar las normas, por tanto, es un principio de observancia ineludible por todos los componentes del Estado, la sociedad en su totalidad y las mismas familias. En suma, la responsabilidad de la aplicación de este principio no solo recae en el Estado como gestor de la nación sino en todo el elemento humano del mismo; es decir, por todos los integrantes y habitantes del país, quienes deberán velar por la protección de los sujetos mencionados (p.12).

CAPÍTULO III.- Desarrollo de actividades programadas

En este capítulo se detalla todas las actividades que se realizaron en el presente trabajo de suficiencia profesional.

El día 20 de junio de 2022 se comenzó a planificar los principales aspectos del trabajo de investigación; es decir, se delimitó el tema a estudiar en base a la problemática actual. Una vez delimitado el tema de investigación se procedió a plantear el título del trabajo, observando el reglamento de investigación de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática se enmarcó dicho título de acuerdo a las formalidades.

Posteriormente, el día 27 de junio de 2022, se procedió a recopilar toda la información pertinente y necesaria para el tema a investigar. Para tal efecto se recurrió a los principales repositorios institucionales de diversas universidades a nivel nacional e internacional, asimismo, se recurrió a bibliotecas digitales indexadas.

Luego, durante las tres primeras semanas de julio de 2022, se elaboró el marco teórico en base a la recopilación de información que tenía vínculo con el tema investigado, así se pudo consignar los conceptos y teorías más relevantes a la hora de elaborar dicho marco teórico.

Por otro lado, cabe destacar que el desarrollo de las actividades programadas consignadas en el presente capítulo se efectuó desde el día uno de la investigación para el trabajo de suficiencia profesional, asimismo, dentro de este apartado se efectuó la esencia de esta investigación, toda vez que se realizó el análisis de los principales puntos investigados.

El 01 de agosto de 2022 se redactaron los resultados que fueron obtenidos como consecuencia del análisis acotado en el desarrollo de actividades, del mismo modo, en

dicha fecha se elaboraron las conclusiones a las que se abordaron tomando como referencias los resultados mencionados.

Luego, el 08 de agosto de 2022, se procedió a elaborar las recomendaciones, las mismas que se detallaron teniendo en cuenta los resultados y las conclusiones.

Finalmente, el día 15 de agosto de 2022, se redactaron las referencias de todo el material bibliográfico físico y/o digital que fue usado en el trabajo, bajo los lineamientos del manual APA (séptima edición). El día 17 de agosto de 2022 se concluyó con la entrega del trabajo de suficiencia profesional.

A continuación, se detalla un cuadro (Esquema de Gantt) con la finalidad de organizar, detallar y sistematizar todas las actividades ya mencionadas

No.	Actividades	junio, julio y agosto - 2022								
		S1	S2	S3	S4	S5	S6	S7	S8	S9
1	Planteamiento de problema	x								
2	Recolección de datos		x							
3	Elaboración del marco teórico			x	x	x	x			
4	Desarrollo de actividades programadas	x	x	x	x	x	x	x	x	x
5	Obtención de resultados							x		
6	Elaboración de conclusiones							x		
7	Elaboración de recomendaciones								x	
8	Redacción de referencias									x

Fuente: Elaboración propia

Ahora bien, continuando con las actividades programadas para la presente investigación se realizó el análisis de los principales puntos del tema de investigación para poder comprender la problemática planteada y poder abordar los resultados. Así tenemos:

3.1 Efectos jurídicos que recaen sobre el cónyuge perjudicado con la causal de separación de hecho

Está sobreentendido que el principal efecto jurídico de cualquier causal de divorcio es la suspensión de deberes matrimoniales, conforme lo establece el código civil; sin embargo, cabe precisar que se requiere de un proceso judicial para que adquiera publicidad y porque solo la autoridad designada es la competente para realizar dicho proceso. Ahora bien, a diferencia de las otras causales la de separación de hecho como su mismo nombre lo refiere se trata de una situación de hecho en la que los cónyuges enervan el deber de cohabitación permanentemente sin que haya operado una decisión judicial firme, pues solo debe existir el elemento de voluntariedad de un cónyuge o de ambos, siendo dicho elemento tácito o expreso.

En esa línea, el cónyuge perjudicado puede ser cualquiera de ambos cónyuges. El sujeto procesal es irrelevante para determinar el perjuicio del referido cónyuge; es decir, no es, necesariamente, el demandante quien será el afectado con la causal de separación de hecho. Finalmente, el principal efecto jurídico además del referido al deber de cohabitación es el derecho de obtener una indemnización por haber sufrido daños debidamente acreditados y que deriven de haberse producido la separación de los cónyuges, al amparo del artículo 345-A, que se entiende que tiene un fin protector económico para la familia.

3.2 Criterios para determinar la existencia del derecho indemnizatorio del cónyuge perjudicado con la causal de separación de hecho

Es menester enfatizar que previa fijación del derecho indemnizatorio al cónyuge perjudicado, el Juez debe haber evaluado si la pretensión principal es o no amparada, por ende, en una primera etapa el Juez tendrá que verificar de manera objetiva lo siguiente: que el accionante haya pagado sus obligaciones alimentarias y demás que hayan sido previamente acordadas mutuamente con el otro cónyuge; luego deberá verificar si el elemento temporal de esta causal existe, que como lo refiere la norma es de 2 años si no hubieran hijos menores de edad o 4 años en su defecto, en tal sentido, si el juzgador llega a corroborar con los medios probatorios ofrecidos por las partes que dicho accionante está al día en lo que respecta a sus obligaciones y que, además, no hubo convivencia entre ambos cónyuges en dicho lapso de tiempo entonces procederá a amparar la pretensión y dará por disuelto el vínculo matrimonial.

Por otro lado, el artículo 345-A señala que procederá fijar un monto indemnizatorio para el cónyuge perjudicado, esto se debe entender como el derecho de percibir una indemnización basado en el principio de justicia y equidad es adecuado este, respetando el debido proceso, tiene que acreditarse y para ello se tendrá que demostrar la existencia del daño al cónyuge que alega ser el perjudicado, aunque es una situación un tanto compleja pues es un criterio muy subjetivo: una tarea muy compleja para el juzgador, pues el daño causado debe provenir de la separación de hecho y no por eventos anteriores a este, es decir, no procederá fijar dicha indemnización para aquellos hechos anteriores que le hayan causado daño al cónyuge perjudicado y que no deriven de la separación de hecho; es decir, el cónyuge que alegue ser el perjudicado debe haber sufrido un menoscabo patrimonial o extrapatrimonial producto de la separación de hecho dentro del plazo, por ejemplo podría sufrir un detrimento económico si dependía del otro cónyuge, lo cual deberá ser

debidamente acreditado por cualquiera de los medios probatorios o sucedáneos que la norma adjetiva ha previsto.

En ese sentido, el tercer pleno casatorio civil señala en su fundamento número 59 que la fijación de la indemnización no requiere de los requisitos de la responsabilidad civil común, sino basta con acreditar la relación causal que vincula el daño alegado por el cónyuge perjudicado y la separación de hecho, es decir, que tal daño se haya producido como consecuencia de la separación de hecho, caso contrario la demanda será desestimada en tal extremo.

3.3 Naturaleza jurídica del monto indemnizatorio

Como se ha podido evaluar, en nuestro ordenamiento jurídico el matrimonio no tiene una naturaleza jurídica definida, pues se trata de un acto jurídico *sui generi*, en consecuencia, no debe entender como un contrato por lo que no cabe señalar que el monto indemnizatorio derivado del divorcio por causal de separación de hecho pertenece al sistema de responsabilidad civil contractual. Si bien es cierto, el vínculo matrimonial genera deberes, derechos y obligaciones interpartes su origen no yace en un instrumento legal típico regulado en el libro de contratos de código civil.

Por otro lado, el hecho que dicha unión genere un régimen patrimonial no convierte al matrimonio en un vínculo con efectos contractuales. Ahora bien, el sistema de responsabilidad aquiliana tampoco podría ser aplicable al divorcio por la causal aludida, pues esta deriva de haber causado un daño a otra persona sin que exista un vínculo contractual o de otra índole, por lo que entre los cónyuges como se hizo mención existe un vínculo *sui generi*, en ese sentido, la indemnización proveniente del sistema extracontractual importa una violación a la norma que señala el deber de no dañar a otra

persona. Por ende, se trata más que de una indemnización de una obligación sustantivamente de carácter legal, es decir, aquella que el legislador a asignado fijar al Juez competente dentro de un proceso de divorcio por causal de separación de hecho a razón de la protección constitucional de la familia para aquel cónyuge que acredite ser el perjudicado.

Siguiendo la misma jurisprudencia analizada, en esta se menciona en su fundamento 57 que lo regulado en el artículo 345-A carece de un fin resarcitorio sino que es una obligación legal que tiene su sustento en el principio de solidaridad a la familia; en consecuencia, a la indemnización que fije el juez para el divorcio por causal de separación de hecho no se debe aplicar reglas propias de la responsabilidad civil (ni contractual ni extracontractual) que se trata de una indemnización derivada de una responsabilidad legal y no encaja en ningún de las dualidades sistema de responsabilidad civil establecido en el ordenamiento jurídico peruano, lo cual no exime al Juez que verifique que la causalidad del daño se derive de la separación de hecho.

3.4 ¿La indemnización para el cónyuge perjudicado se otorgaría a petición de parte o podría ser conferida de oficio?

A priori se podría pensar que tendría que ser pedido de parte para respetar el debido proceso y en amparo de las disposiciones del Título preliminar del Código Civil como el principio de *iura novit curia* y la obligación legal del juez de no resolver *ultra petita*, es decir, no corresponde otorgar más derecho del que no se haya solicitado en la pretensión. Sin embargo, para esta causal de divorcio, procede bien que la pretensión indemnizatoria sea de parte (por el cónyuge perjudicado) o de oficio (fijado por el propio Juez que conoce el proceso de divorcio y que así lo haya advertido de los argumentos de las partes).

Desde esa óptica y como se ha hecho mención el cónyuge que se considere afectado puede ser el demandante o el demandado, esto es lo que diferencia a dicha causal con el resto de causales que son de naturaleza sancionatorias; en tal sentido, si fuera el accionante tendría que acumular de manera accesoria la fijación del monto indemnizatorio que estime pertinente, debiendo para ello ofrecer los medios probatorios correspondientes y si fuera el demandado podría realizar vía reconvención la pretensión de indemnización a su favor, por considerarse el cónyuge perjudicado. Cabe precisar que en defecto de la indemnización podrían solicitar que se adjudiquen bienes gananciales si es que estos existieran.

Del mismo modo, conviene hacer la precisión que el Juez solo fijará la indemnización de oficio siempre y cuando cualquier de los cónyuges no haya solicitado dicha pretensión, sino que haya alegado hechos que importen sindicarlo como el cónyuge más perjudicado con la separación *per se*. Lo que está claro es que el Juez tiene que garantizar el debido proceso, porque tiene que notificar al otro cónyuge (no perjudicado a su criterio) la resolución debidamente motivada del porqué corresponde fijar el monto indemnizatorio en favor del otro cónyuge, solo así le dará, a este último, el derecho a su debida defensa y se cumplirá con garantizar el acceso a la instancia plural, en caso desee hacer uso de dicho derecho.

3.5 Antecedentes de la causal de separación de hecho en el ordenamiento jurídico civil peruano

A modo de evolución legislativa se detallaron los siguientes antecedentes de esta causal en el ordenamiento jurídico peruano. El primer código civil peruano (1852) inspirado por la esencia del matrimonio religioso, cuya característica es la monogamia y la

indisolubilidad reguló trece causales para tramitar el divorcio, pero no se encontraba la causal de separación de hecho. Cabe precisar que dicha norma era contradictoria porque en su artículo 191° prescribió que la separación de los casados es lo que se denominaba divorcio, pero el vínculo nupcial quedaba íntegro.

Luego, en el segundo código civil (1936), el cual estuvo orientado en pro del divorcio reguló nueve causales de divorcio. A diferencia de la norma anterior incorporó la causal de mutuo disenso, pero estuvo enfocada a una separación de cuerpos para ulteriormente convertirse en divorcio definitivo. Sin embargo, respecto de la separación de hecho tampoco se había prescrito nada.

Finalmente, en el código civil de 1984 (vigente) en su texto originario previó regular diez causales. En años posteriores, influenciados por la legislación comparada y al amparo del dinamismo del derecho es que, en el año 2001, a través de la Ley No. 27495, se modificó un numeral del artículo 333° y, a su vez, se incorporaron dos nuevas causales de divorcio. Estas últimas fueron: la causal de separación de hecho y la de imposibilidad de hacer vida en común probado previamente en proceso judicial. Asimismo, se modificó el inciso 8 del referido artículo, pues en lugar de señalar “enfermedad venérea grave” ahora dice “enfermedad grave de transmisión sexual”. Cabe precisar que al incorporar estas dos nuevas causales también se modificaron otros artículos de la misma norma que tenía remisión con el artículo 333° y con esta Ley también se incorporó el artículo 345-A, el cual hace mención sobre la indemnización para el cónyuge perjudicado y requisitos especiales para poder invocar la causal de separación de hecho.

3.6 Jurisprudencia relevante sobre la causal de separación de hecho

A efectos de sistematizar el análisis de la presente investigación se tuvo a bien citar jurisprudencia del tema, la cual será detallada brevemente.

La **Casación No. 2414-2006-Callao** refirió que la separación de hecho promueve que el juzgado aplique de manera conjunta su apreciación razonada sobre cada caso de separación de hecho y no olvidarse de los diferentes modelos de interpretación jurídica, sobre todo, en la causal de separación de hecho por tratarse de una de las causales de mayor complejidad en cuanto a su valoración.

La **Casación No. 5079-2007-Lima** en su octavo fundamento señaló que las causales de adulterio y de separación de hecho comparten un elemento en común: la controversia se centra en la culpabilidad del cónyuge; para la causal de separación de hecho se analiza al cónyuge que provocó la afectación al deber de cohabitación, mientras que para la de adulterio quién infringió el deber de fidelidad. En ambos casos corresponde un derecho indemnizatorio para la parte contraria, quién no fue culpable.

La **Casación No. 4664-2010-Puno** que dio lugar al Tercer Pleno Casatorio Civil estableció jurisprudencia vinculante relacionada a la separación de hecho, pero lo más importante es que destaca la constitucionalización del matrimonio, la familia y el niño. Asimismo, precisó que para dicha causal el juzgador tiene que garantizar la estabilidad en la economía del cónyuge que sufra perjuicio con la separación de hecho, la referida estabilidad alcanza a los hijos. Finalmente, la indemnización es una obligación legal devenida de la separación de hecho basado en la solidaridad de la familia como principio.

La **Casación No. 2848-2019-Lima** en su fundamento 3.5 señaló que el juez previamente a garantizar la estabilidad económica del cónyuge perjudicado se debe valorar y analizar que efectivamente exista una situación económica que sea desequilibrada y en

perjuicio hacia el otro cónyuge. Esa misma labor judicial la debe efectuar al momento de evaluar el daño indemnizable para el cónyuge que resulte perjudicado con la causal mencionada.

Finalmente, la **Casación No. 2039-2020-Lambayeque** en su fundamento 3.3 precisó que la separación física no debe ser considerada necesariamente como una fractura de hecho. Del mismo modo, pernoctar en un mismo domicilio no debe generar presunción de que no pudiere existir separación. Esta resolución también enfatiza que el deber de cohabitación no está referido exclusivamente al domicilio común sino como aquella comunión de los cónyuges para realizar y desenvolverse en su vida matrimonial. En consecuencia, si los cónyuges tuvieran el mismo domicilio entonces es posible invocar la separación de hecho en un proceso judicial de divorcio por dicha causal, pues se trata de que los cónyuges ya no están cumpliendo con el deber de cohabitación entendido de manera íntegra.

3.7 Causal de separación de hecho en el derecho comparado

A efectos de ampliar el análisis de la causal de separación de hecho en nuestro ordenamiento jurídico es necesario estudiar las normas civiles de otros países. En este apartado se estudiaron a principales países de América del Sur.

3.7.1. Argentina

En el Código Civil de la República Argentina si bien no regula a la separación de hecho como una causal propiamente dicha y no está considerada en la lista cerrada de dicha norma en su artículo 204° señala textualmente: *“Podrá decretarse la separación personal, a petición de cualquiera de los cónyuges, cuando éstos hubieren interrumpido su*

cohabitación sin voluntad de unirse por un término mayor de dos años. Si alguno de ellos alega y prueba no haber dado causa a la separación, la sentencia dejará a salvo los derechos acordados al cónyuge inocente". En este país, la causal tiene un enfoque marcado en la suspensión del derecho de cohabitación de los cónyuges, y el plazo que computan es de más de dos años de no cohabitar, aunque también se puede inferir que se rige por la teoría del divorcio sanción, toda vez que señala que los derechos acordados con el cónyuge perjudicado prevalecerán solo cuando el accionante demanda y demuestra que no fue culpable para que se produzca la separación de hecho, caso contrario los derechos acordados quedarán sin efecto.

3.7.2. Brasil

La República Federal de Brasil no ha regulado en su código civil a la separación de hecho como una causal dentro de su lista de causales para divorcio, sin embargo, ha previsto acogerla separada de dicha lista. Así, en el Capítulo X, artículo 1.572, parágrafo 1° A de la norma acotada señala taxativamente: "*A separação judicial pode também ser pedida se um dos cônjuges provar ruptura da vida em comum há mais de um ano e a impossibilidade de sua reconstituição*". En este país, la norma ha regulado que la separación de hecho sea declarada judicialmente cuando uno de los cónyuges demuestra que no hacen vida en común por más de un año, pero además del factor temporal también señala que el accionante tiene que probar que la reconstitución de dicha vida en común se torne imposible en el extremo de no poder revertir esa situación.

3.7.3. Colombia

la República de Colombia sí regula a la separación de hecho como una causal para que se produzca la disolución del vínculo matrimonial. En su código civil en el artículo 154° numeral 8a señala: "*Son causales de divorcio: [...] 8a) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*". Para este ordenamiento

jurídico, solo menciona al elemento objetivo temporal del término de más de dos años para poder invocar esta causal en un proceso judicial de divorcio. No obstante, en dicha norma también señala una especie de protección a la familia y permite enervar la admisión de la demanda por parte del Juez. Es así que en su artículo 155° expresa: *“Sin perjuicio de la separación de cuerpos, solicitada en forma subsidiaria, podrá el juez negar el divorcio, si lo considera moralmente no justificado, en atención al interés de los hijos menores, a la antigüedad del matrimonio y a la edad de los cónyuges”*. En definitiva, existe una protección a la familia que puede impedir que el divorcio por esta causal no prospere, por tanto, el elemento objetivo temporal se ve supeditado al análisis del juez.

3.7.4. Paraguay

En la República de Paraguay en el texto originario de su norma civil no regulaba a la separación de hecho como causal. A través de la Ley No. 45/91 recién se incorpora dicha causal, en su artículo 4° señala *“son causales de divorcio: [...] h) La separación de hecho por más de un año, sin voluntad de unirse de cualquiera de ellos”*. En este país, su norma también está orientada a la tutela de la familia, pues en el artículo 11° regula: *“En caso hayan hijos menores, promovida la demanda de divorcio o antes, los cónyuges o cualquiera de ellos, deberán solicitar al juzgado Tutelar del Menor se dicte: a) Designación de las personas a quienes serán confiados los hijos del matrimonio; b) El modo de subvenir las necesidades de los hijos; c) La cantidad que se debe pasar a título de alimentos a los hijos; d) El régimen provisorio de visitas [...]”*. Sin embargo, este no es un requisito especial de admisibilidad porque la norma señala que estando en el proceso o antes del mismo se deberá solicitar al juzgado tutelar las disposiciones citadas, por ende, no representa una barrera al momento de presentar la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho.

CAPÍTULO IV.- Resultados Obtenidos

1. Habiendo efectuado el análisis de la causal de divorcio por separación de hecho se desprende que los efectos jurídicos que recaen sobre el cónyuge perjudicado son los siguientes: se hará acreedor de un monto indemnizatorio, el mismo que puede ser peticionado por el o la afectada o por el Juez si considera que de los hechos invocados se ha manifestación de daños económicos sufridos a raíz de dicha separación fáctica; asimismo, dicho daño debe ser real y que tenga como especie de nexos causal la separación mencionada. El segundo efecto es que, procurando la estabilidad económica del afectado, el juzgador podrá indicar que se proceda a adjudicar bienes de la sociedad conyugal si los hubiera.
2. La denominada indemnización a favor del cónyuge perjudicado no debe ser entendida como una que se ha originado a partir de un hecho dañoso o por el incumplimiento contractual, porque el matrimonio no tiene esa última naturaleza y tampoco la separación es un hecho dañoso. Además, no se busca resarcir un daño, sino se busca equiparar una desventaja económica a raíz de la separación de hecho.
3. Las normas que deben aplicarse al estudio de esta causal son las que se encuentran en el libro tercero del Código Civil de 1984, específicamente, el inciso 12 del artículo 333°, el 334°, el 339°, el 345°- A, 348° y 350°

4. En cuanto a la importancia de estabilidad económica del cónyuge perjudicado radica en que a raíz de la separación de facto y al ya no convivir con el otro cónyuge no termine por empeorar su situación; sin embargo, no solo está orientada al afectado sino también a los hijos menores de edad en caso ambos los hayan procreados, en tal sentido, el Juez puede señalar que se adjudique bienes que hayan pertenecido a la sociedad ganancial

CONCLUSIONES

Primera: Se colige que, en el ordenamiento jurídico peruano, para la causal de separación de hecho existen dos efectos jurídicos en relación al cónyuge afectado. Dichos efectos son que recibirá una especie de indemnización que no se encuentra considerada como una de tipo resarcitoria y que procede a pedido de parte o de oficio; asimismo, si el cónyuge afectado alega daño inmaterial también puede solicitar que se incluya dentro del monto indemnizatorio mencionado. El otro efecto es que puede, por decisión del juez, adjudicarse bienes de la sociedad conyugal.

Segunda: Se determinó que la indemnización que hace mención el artículo 345-A del Código Civil para la causal de separación de hecho no pertenece a ninguno de los sistemas de responsabilidad civil, sino que se trata de una obligación de carácter legal – indemnizatoria que es sui genérica, ya que obedece a la naturaleza jurídica del matrimonio que le confiere el ordenamiento jurídico peruano. Asimismo, se llegó a determinar que si bien no pertenece a ninguno de los dos grandes sistemas de responsabilidad civil es necesario que concurra algunos requisitos de estos para que se produzca la indemnización como lo son: el daño y la relación causal.

Tercera: Se identificó que las normas legales que se tienen que aplicar al momento de invocar, analizar y estudiar la causal de separación de hecho es el Código Civil, en lo que respecta a las causales de divorcio (art. 333°), la titularidad de la acción de separación (art. 334°), los plazos de caducidad para invocar la causal (art. 339°), la indemnización por perjuicio al cónyuge (art. 345°- A), el divorcio (art. 348°) y la indemnización por daño moral (art. 351°).

Cuarta: La importancia de la estabilidad de tipo económica para aquel cónyuge que vaya a resultar perjudicado con la disolución del vínculo matrimonial por dicha causal no se funda en que el cónyuge pueda resultar abandonado, haber sufrido violencia o falta al deber de fidelidad, sino se funda en el más débil en términos económicos, toda vez que con la separación de hecho se producirá un desequilibrio patrimonial sobre aquel cónyuge afectado, es así que el juzgador deberá evaluar objetivamente este aspecto como los ingresos que se preveían los cónyuges antes del matrimonio y cómo cambiará luego de la disolución de este, además de la situación actual laboral de ambos cónyuges, los hijos y el régimen patrimonial; es así que se destaca su importancia. Asimismo, la estabilidad económica tiene una relación directa con el principio de protección familiar y la solidaridad familiar.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los legisladores que modifiquen el artículo 345-A, pues se observa que hay una sobreprotección hacia la familia e incentiva la dependencia económica del cónyuge, pues los efectos jurídicos recaen sobre aquel cónyuge perjudicado económicamente con la separación de hecho, y ello se infiere de la exégesis del mencionado artículo.
2. Bajo esa misma línea, debería incorporarse en el Código Civil un artículo en el que se señale expresamente la indemnización legal proveniente de la separación de hecho, toda vez que esta no pertenece a ninguno de los sistemas de responsabilidad civil regulados en el ordenamiento jurídico peruano, pero que sin embargo el juez debe tomar elementos configuradores para fijar el *quantum* indemnizatorio, para que de esta manera realicen una mejor aplicación del derecho.
3. Se recomienda que tanto los abogados litigantes como los jueces competentes en materia de divorcio observen los artículos del Código Civil mencionados en la investigación y, además, los principios relacionados a la familia, que se encuentran consagrados en la Constitución Política, toda vez que así se logrará una correcta aplicación del derecho y sobre todo una protección adecuada a la familia.
4. Se recomienda que el Poder Judicial brinde capacitaciones a sus funcionarios con el objetivo de destacar la importancia de la estabilidad económica del cónyuge perjudicado cuando opere la causal de separación de hecho, explicando la base constitucional de ello; es decir, visto como una tutela estatal que recae sobre un derecho mas no como una política del estado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. (2016). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: LEX.
- Andía, A. (2016). *La separación de hecho, como causal objetiva del divorcio remedio, Huancavelica – 2015* [Tesis de pregrado]. Universidad Nacional de Huancavelica, Perú. Recuperado de <http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/1020>
- Andrade, P. (2020). *La tenencia y alimentos compartidos después de una separación o proceso de divorcio* [Tesis de Pregrado]. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador. Recuperado de <http://201.159.223.180/handle/3317/15816>
- Arenas, R. (2020). Concepto y tratamiento del matrimonio en el Derecho internacional privado europeo. *La Ley Derecho de familia* (26). Recuperado de <https://portalrecerca.uab.cat/en/publications/concepto-y-tratamiento-del-matrimonio-en-el-derecho-internacional>
- Arteaga, A. (2018). *La responsabilidad civil extracontractual para determinar la indemnización en el divorcio por causal de separación de hecho* [Tesis de pregrado]. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Perú. Recuperado de https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1254/1/TL_ArteagaLozadaAymee.pdf
[.pdf](https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1254/1/TL_ArteagaLozadaAymee.pdf)
- Balvín, S. y Lecarnaqué, J. (2022). *La naturaleza de la responsabilidad civil en los casos de divorcio sanción en el ordenamiento jurídico peruano* [Tesis de pregrado]. Universidad Peruana Los Andes, Perú. Recuperado de [http://www.repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3792/LA%20NATURALEZA%20DE%20LA%20RESPONSABILIDAD%20CIVIL%20EN%20LOS%](http://www.repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3792/LA%20NATURALEZA%20DE%20LA%20RESPONSABILIDAD%20CIVIL%20EN%20LOS%20)

[20CASOS%20DE%20DIVORCIO%20SANCION%20EN%20EL%20ORDENAMIENTO%20JURIDICO%20PERUANO.pdf?sequence=2&isAllowed=y](#)

Benítez, M. (septiembre, 2017). La familia: Desde lo tradicional a lo discutible. *Novedades en Población* (26). Recuperado de <http://scielo.sld.cu/pdf/rnp/v13n26/rnp050217.pdf>

Bermeo, T. (2018). La regulación de la compensación económica a favor del cónyuge perjudicado en casos de divorcio por causal y nulidad de matrimonio y la consagración de sus derechos fundamentales, Coronel Portillo – Ucayali 2015-2016 [Tesis de doctorado]. Universidad de Huánuco, Perú. Recuperado de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1076/BERMEO%20TURC HI%2c%20Tullio%20Deifilio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Biblioteca y Archivo del Congreso Nacional (s/f). *Código Civil de Paraguay*. Recuperado de <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/689/ley-n-45-establece-el-divorcio-vincular-del-matrimonio>

Castro, J. (2018). El derecho de daños colombiano en perspectiva: influencias, evolución, fundamentos y Actualidad. *Jus Privado* (8). Recuperado de https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23104/1/estudios-colombianos-alemanes-sobre-la-autonomia_Cap06.pdf

Cely, J. (2020). El deber de mitigar el daño a la integridad personal. Un análisis jurídico económico. *Revista Con-texto*. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/contexto/article/view/7088/9634>

Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) (2002). *Código Civil de Brasil*. Recuperado de <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4130/brcodcivil.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Chávez, E. (2022). *La protección constitucional de la familia; una aproximación a las constituciones latinoamericanas*. Recuperado de

https://www.researchgate.net/publication/321136907_LA_PROTECCION_CONSTITUCIONAL_DE_LA_FAMILIA_UNA_APROXIMACION_A_LAS_CONSTITUCIONES_LATINOAMERICANAS

Del Río Ferretti, C. (junio, 2019). Rechazo in limine de recurso de casación, las normas reguladoras de la prueba y la sana crítica. *Ius et Praxis* (3). Recuperado de

<https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v25n3/0718-0012-iusetp-25-03-69.pdf>

García, J. (2019). Configuración, prueba y cuantificación del lucro cesante. *Derecho y Cambio Social* (58). Recuperado de

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7075618>

Huerta, A. (2018). *Indemnización al cónyuge perjudicado inmersos en los procesos de divorcio en los juzgados de familia de San Juan de Lurigancho, 2017*. [Tesis de pregrado]. Universidad César Vallejo, Perú. Recuperado de

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/34790/Huerta_SAJ..pdf?sequence=1&isAllowed=y

Legis Editores (2000). *Código Civil de Colombia*. Recuperado de

https://www.cvc.gov.co/sites/default/files/Sistema_Gestion_de_Calidad/Procesos%20y%20procedimientos%20Vigente/Normatividad_Gnl/Codigo%20Civil%20Colombiano.pdf

Lepin, C. (diciembre, 2014). Los nuevos principios del derecho de familia. *Revista Chilena de Derecho Privado* (23). Recuperado de

<https://www.scielo.cl/pdf/rchdp/n23/art01.pdf>

- López, F. (2018). El recurso de casación ¿jurisprudencia y/o justicia? *Revista de Administración Pública* (207). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6739810>
- Ordóñez, N. y Sterling, J. (mayo, 2022). El concepto de familia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana y su incidencia en las políticas públicas: una lectura en clave hermenéutica. *Derecho del Estado* (52). Recuperado de https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4100557
- Organización de los Estados Americanos (s/f). *Código Civil de la República Argentina*. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_de_la_republica_argentina.pdf
- Paredes, M. (2016). *La obligación de alimentos y los derechos del adulto mayor* [Tesis de pregrado]. Universidad Técnica de Ambato, Ecuador. Recuperado de <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/22292/1/FJCS-DE-929.pdf>
- Peñailillo, D. (junio, 2018). *Sobre el lucro cesante*. *Revista de Derecho* (243). Recuperado de http://revistas.udec.cl/index.php/revista_de_derecho/article/view/719
- Prada, M. (2015). *Del concepto jurídico del matrimonio: un análisis doctrinario y jurisprudencial sobre su carácter refractario al cambio social* [Tesis de Pregrado], Universidad Católica de Colombia. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/2747>
- Rangel, D. (2015). *El 'daño a la persona' en materia de responsabilidad civil extracontractual. Especial referencia a los daños derivados de la responsabilidad civil familiar* [Tesis de pregrado]. Universidad de Piura, Perú. Recuperado de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2684/DER_042.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Reyes, E. (2016). *La indemnización al cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho. A raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 00782-2013-PA/TC de 25 de marzo del 2015* [Tesis de pregrado]. Universidad de Piura, Perú. Recuperado de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2484/DER_058.pdf?sequence=1
- Rodrigo, S. (2018). *Matrimonio, divorcio y filiación. Comparativa entre los distintos regímenes aplicables (derecho romano y derecho actual español)* [Tesis de maestría]. Universidad de Alcalá, España. Recuperado de <https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/33262/MATRIMONIO%2c%20DIVORCIO%20Y%20FILIACION.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Santillán, R. (2020). *Disposición de Bienes en la Sociedad de Gananciales*. Lima: Palestra. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7730078.pdf>
- Sanz, Á. (2018). *El régimen económico matrimonial: La Sociedad de Gananciales* [Tesis de Pregrado]. Universidad de Valladolid, España. Recuperado de <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/34994>
- Sarango, K. y Mora, M. (2020). *Análisis del Derecho Constitucional de Libre Elección respecto de las causales de divorcio establecidas en el Código Civil* [Tesis de pregrado]. Universidad de Guayaquil, Ecuador. Recuperado de <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/50911/1/Sarango%20Karen-Mora%20Maria%20BDER-TPrG%20225-2020.pdf>
- Vela del Águila, V. (2020). *La obligación alimentaria en la causal de separación y su influencia en el acceso a la justicia del cónyuge demandante, en el distrito judicial de San Martín, sede Alto Amazonas, 2017- 2018* [Tesis de maestría]. Universidad César Vallejo, Perú. Recuperado de

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/50458/Vela_DADR-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Vicente, R., Castro, M. y Bonilla, M. (2021). *Interés superior de la persona menor de edad* [Tesis de Pregrado]. Universidad Nacional de Costa Rica. Recuperado de <https://repositorio.una.ac.cr/handle/11056/22826>

Villafuerte, L. (2020). *La familia y los principios constitucionales que la protegen*. Recuperado de <https://repositorio.usil.edu.pe/server/api/core/bitstreams/0032640a-4c7b-46f6-8f41-f4db5a3d8506/content>

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia de similitud digital

LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO Y LOS EFECTOS JURÍDICOS SOBRE EL CÓNYUGE PERJUDICADO, LIMA - 2022

por Rosa Clara Mateo Bernal

Fecha de entrega: 10-nov-2022 09:13p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1950728060

Nombre del archivo: TRABAJO_DE_SUFICIENCIA_MATEO_BERNAL_-_subsanado.docx (5.64M)

Total de palabras: 12070

Total de caracteres: 66770

LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO Y LOS EFECTOS JURÍDICOS SOBRE EL CÓNYUGE PERJUDICADO, LIMA - 2022

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	3%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
3	idoc.pub Fuente de Internet	1%
4	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad de Lima Trabajo del estudiante	1%
6	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	vsip.info Fuente de Internet	<1%
8	juristasfraternitas.files.wordpress.com Fuente de Internet	<1%
9	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	

Anexo 2. Autorización de publicación en repositorio


**UNIVERSIDAD
PERUANA DE
CIENCIAS E
INFORMÁTICA**
La Universidad del futuro, hoy

**FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE
TRABAJO DE INVESTIGACION O TESIS
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI**

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: ROSA CLARA MATEO BERNAL

DNI: 09468036 Correo electrónico: rcmb29@gmail.com

Domicilio: PSJ SANJUAN CARACÓN 194 - URB. EL RETARDO

Teléfono fijo: - Teléfono celular: 932 108 324

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO o TESIS

Facultad/Escuela: FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis ()

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO Y LOS EFECTOS
JUDICIALES SOBRE EL CÓNYUGE PERJUICADO, LIMA-2022

3.- OBTENER:

Bachiller () Título Mg () Dr () PhD ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el (trabajo/tesis) Trabajo de
investigación indicada en el ítem 2 es de mi autoría
y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencia e Informática
para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>).
según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art 23 y Art. 33.

Autorizo la publicación (marque con una X):
 Sí, autorizo el depósito total.
 Sí, autorizo el depósito y solo las partes: _____
 No autorizo el depósito.

Como constancia firmo el presente documento
en la ciudad de Lima, a los 02 días del mes de
Diciembre de 2022.


Huella digital


Firma